



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Sustanciador

REFERENCIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 200113184001**2019-00258-01**
DEMANDANTE: KELLY JOHANA CONTRERAS FONSECA
DEMANDADO: OTONIEL YESID URIBE CONTRERAS
ASUNTO: REVOCA AUTO APELADO

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DE DECISIÓN

Procede el suscrito Magistrado sustanciador a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 15 de enero de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica - Cesar, mediante el cual rechazó la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Kelly Johana Contreras Fonseca por medio de apoderado judicial, instauro demanda para que se declare la existencia de la unión marital de hecho con Otoniel Yesid Uribe Contreras, además, se declare disuelta la sociedad patrimonial y se ordene su liquidación, más las costas del proceso.

Mediante auto que data 22 de agosto de 2019, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica, repuso el auto que inadmitió la demanda, para admitirla. El 7 de noviembre siguiente, se admitió la reforma presentada a la misma.

Luego de surtidas ciertas etapas procesales, y al advertir una irregularidad procesal, mediante auto del 18 de noviembre de 2020, el Juzgado

decidió dejar sin efectos las actuaciones a partir del auto admisorio de la demanda, por considerar que el proceso se tramitó con un poder inexistente. Por lo tanto, inadmitió la demanda, bajo las siguientes observaciones:

“Revisado el poder otorgado por la demandante KELLY JHOANA CONTRERA FONSECA, al doctor GUSTAVO MARIO GUTIERREZ DE PIÑERES DE LA HOZ, este se circunscribe para que en su nombre y representación inicie y lleve a su terminación el proceso de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho específicamente.

Luego en el escrito de demanda en el acápite de las pretensiones solicita la “declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, por haber sido compañeros permanentes desde el 5 de septiembre de 2003, hasta el día 30 de agosto de 2018 y se declare disuelta la sociedad patrimonial de hecho y se ordene su liquidación, que se declare que la separación entre las partes fue por un término no mayor a un (1) año.”

Al entrar a analizar los hechos y las pretensiones, los primeros hacen referencia a la declaratoria de existencia tanto de la unión marital y la existencia de la sociedad patrimonial pero en el segundo acápite (pretensión) no hace referencia a la disolución de la unión marital de hecho, situación que no fue advertida desde el estudio de admisión de la demanda, lo que conllevó a tramitar una causa no pedida y para la cual no se encuentra facultado el apoderado..., pues el poder otorgado es para tramitar el proceso de existencia y liquidación patrimonial y no la declaratoria de existencia de la unión marital.”

En ese sentido, requirió al interesado para subsanar en el término de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo ordenado, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación, con el cual aportó un nuevo poder.

III. LA DECISIÓN

Mediante auto adiado 15 de enero de 2021, la jueza de primera instancia decidió rechazar la demanda de la referencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, ordenó la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Argumentó que si bien se allegó un nuevo poder especificándose la acción que se promueve, no se corrigieron los yerros respectivos dentro del escrito de demanda, aunado a que no se aportó prueba de que el poder haya

sido obtenido por mensaje de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

IV. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación afirmando que el Juzgado incurrió en exceso ritual manifiesto, dado que sí subsanó los yerros específicos contenidos en el auto inadmisorio, corrigiendo las irregularidades del poder inicial, sin que hubiese pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda, lo que impide el acceso a la administración de justicia y desconoce la prevalencia de lo sustancial sobre la formalidad, que, en este asunto, no es otro que se lleve a cabo el reconocimiento y cesación de la sociedad patrimonial de hecho, y demás actuaciones derivadas como consecuencia de la misma.

Añade que de conformidad con el artículo 77 del C.G.P, el apoderado de forma potestativa puede formular pretensiones diferentes, que guarden relación con el objeto principal del proceso.

Por último, alega que si cumplió con la exigencia del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aportando prueba del pantallazo del otorgamiento del poder por mensaje de datos, visible a folio 14 del escrito de subsanación de la demanda.

A continuación, al ser procedente, la jueza mediante providencia del 6 de abril de 2021, concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto suspensivo.

Para resolver lo pertinente, el Magistrado Sustanciador, expone las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que rechace la demanda es susceptible de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión de la jueza

de primera instancia de rechazar la demanda de la referencia, al considerar que la parte demandante no la subsanó en debida forma dentro del término legalmente establecido, conforme con los requerimientos efectuados con la inadmisión.

i). De la admisión y el rechazo de la demanda.

La demanda es un acto procesal mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional, como forma de ejercer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos formales y estructurarse procurando la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición, de conformidad con los presupuestos procesales contemplados en el estatuto procesal vigente.

De esta manera, una vez recibido el libelo introductorio, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva para aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive, según sea el caso, ya sea inadmitiéndola o rechazándola, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso que indica los casos en que se declarará inadmisibile la demanda, así:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Eventos en los cuales, el funcionario judicial señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que sean subsanados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

La finalidad de dichas exigencias es permitir el real acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso, razón por la que al operador judicial le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como también apartarse de otros postulados o parámetros de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca conseguir.

ii). Del poder judicial.

El artículo 73 del C.G.P. consagra el derecho de postulación, indicando que las personas que deban comparecer a un proceso lo harán por medio de abogado que se encuentre legalmente autorizado, salvo disposición en contrario que permita su intervención directa.

Con relación a los poderes especiales, el artículo 74 siguiente, entre otros aspectos, prevé que estos podrán conferirse por documento privado y, que los asuntos deberán estar *determinados y claramente identificados*. Por su parte, frente a las facultades del apoderado, el artículo 77 establece:

Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace

apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

Como puede apreciarse, dicho precepto normativo prevé que, en los poderes especiales deben encontrarse determinados claramente los asuntos para los cuales fue conferido, aspecto que incluye también que se debe establecer en contra de quien se dirige la demanda, designación que debe coincidir con el libelo presentado y, además, que el apoderado no puede ir más allá de las facultades otorgadas en el mismo.

Del mismo modo, se puede concluir que no es menester que aparezcan de manera detallada o pormenorizadas las pretensiones que eventualmente sean solicitadas en la correspondiente acción, a menos que la Ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera expresa; toda vez que, se entiende que el mandato es conferido para incoar todas aquellas que resulten necesarias para defender los intereses jurídicos que le fueron confiados al abogado, los cuales se desprenden del objeto de la gestión que se designe en el poder.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes estipula:

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa de ese articulado, el mencionado Decreto dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en aquellos eventos en que fuera otorgado por medio de mensaje de datos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en reciente providencia del 3 de septiembre de 2020, sostuvo:

*De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto***

que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. -Resaltado de la Sala-

iii). Caso concreto.

Como primera medida advierte la Sala que la jueza de primera instancia no fue clara y, por el contrario, se tornan un poco confusos sus argumentos al momento de identificar los errores de que adolecía el poder y la demanda en el auto inadmisorio.

Dicho lo anterior, se puede establecer que los motivos por los cuales inadmitió la demanda formulada dentro del proceso de la referencia, obedecen a la inexistencia de poder, dado que el mismo se otorgó para iniciar y llevar a su culminación “*proceso de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho específicamente*”; empero, en los hechos de la demanda se hace referencia a la declaratoria de existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial y, en el acápite de pretensiones, “*no se hace referencia a la disolución de la unión marital de hecho*”, lo que dice condujo a tramitar una causa no pedida y para la cual no estaba facultado el apoderado, puesto que “*el poder otorgado es para tramitar el proceso de existencia y liquidación patrimonial y no la declaratoria de existencia de la unión marital.*”

Al respecto, con el escrito de subsanación de la demanda se presentó un nuevo poder, en el que se observa que Kelly Johana Contreras Fonseca confirió poder especial, amplio y suficiente al Dr. Gustavo Gutiérrez de Piñeres de la Hoz, para que en su nombre y representación “*inicie y lleve hasta su terminación DEMANDA DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO en contra del señor OTONIEL YESID URIBE CONTRERAS,... demanda dirigida a obtener el reconocimiento y cesación de la sociedad patrimonial que se ha configurado con el demandado desde el año 2003; que se declare la existencia de la unión marital de hecho; que se declare la disolución de la sociedad patrimonial de hecho y se ordene su liquidación;*

que se declare que la separación de cuerpos fue por un término no mayor a un año...”.

En esa misma línea, se tiene que lo solicitado en el libelo genitor consiste en que se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Kelly Johana Contreras y Otoniel Yesid Uribe Contreras; se declare disuelta la sociedad patrimonial de hecho, se ordene su liquidación y, asimismo, se declare que la separación de cuerpos fue por un término no mayor a un año.

Bajo esos supuestos facticos, por un lado, se advierte sin dubitación alguna que el mandato judicial fue debidamente conferido, como quiera que contiene claramente el nombre e identificación tanto del poderdante como del apoderado judicial, el objeto de la gestión para el cual es concedido, los extremos de la litis, así como las facultades que se otorgan.

Por otro lado, en lo que se refiere a las falencias enunciadas respecto a los hechos y las pretensiones de la demanda, los mismos devienen de exigencias excesivas de la jueza de instancia, las cuales rayan con la denegación al acceso a la administración de justicia, pues no se requiere de ningún análisis profundo o de un raciocinio extremo para comprender lo solicitado por la parte actora, que guarda relación con el mandato conferido, así como con el soporte factual de las mismas, identificándose de manera clara y concisa el petitorio y su causa, que no es otro que declarar la existencia de una unión marital de hecho entre las partes y, en consecuencia, se declare la disolución y estado de liquidación de la sociedad patrimonial conformada.

Sin que sea necesario o se deba indicar de manera expresa, como lo alude la falladora de primera instancia, que se pretende *la disolución de la unión marital de hecho*, pues la finalidad de este tipo de procesos es la declaratoria de la existencia de la misma, de la que surge la sociedad patrimonial, que, podrá disolverse a causa de sentencia judicial y, posteriormente promover su liquidación, de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el Código Civil.

Al mismo tiempo, no le asiste razón a la A-quo al afirmar que el poder no cumple con la exigencia establecida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como quiera que con el escrito de subsanación se aportó prueba de que el mismo fue conferido por la demandante a su abogado, a través de mensaje de datos, proveniente de su cuenta personal de correo electrónico, el 24 de noviembre de 2020.

Nótese que, tanto el libelo introductorio como el poder deben ser interpretados de la manera más justa y racional posible, en beneficio del derecho sustancial, sin que las formas o errores gramaticales o de redacción puedan erigirse como una talanquera para el acceso a la administración de justicia y la resolución de fondo del asunto puesto a consideración.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recientemente en fallo SC775-2021 recordó que:

“(...) cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), ‘el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos’, realizando ‘un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos’, ‘mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral’ (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), ‘siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho’, bastando ‘que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda”.

Luego entonces, las falencias echadas de menos en el auto recurrido contienen un formalismo excesivo e inocuo, ya que no se compadece con la finalidad y estructura que exige el ordenamiento jurídico, actuar con el que la juzgadora de primer grado truncó el debido proceso y acceso a la administración de justicia de la demandante, omitiendo realizar un análisis armónico tanto del poder y de la demanda del cual pudiese encontrar satisfechos los yerros que consideró tenía la misma.

En consecuencia, se revocará el auto apelado y, en su lugar, se dispondrá que califique nuevamente la subsanación aportada con base en lo aquí expuesto.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador integrante de la Sala de Decisión Nro. 2 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

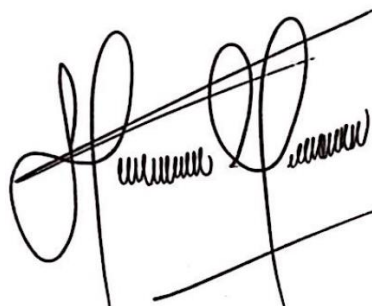
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 15 de enero de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica – Cesar, en consecuencia, proceda a admitir la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a horizontal line, positioned above the name of the signatory.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Sustanciador